



Expediente:	057561028874
Radicado:	RE-04049-2022
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	20/10/2022
Hora:	14:18:32
Folios:	7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 delegó unas funciones a la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que mediante la Resolución No. RE-03817 del 4 de octubre de 2022, se designó como Jefe (E) de la Oficina Jurídica, a la profesional Especializada Luz Verónica Pérez Henao

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 057561028874, reposa la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-3087 del 11 de julio del 2018, al municipio de Sonsón (Antioquia), para el proyecto denominado Mina El Bosque, para la explotación de materiales de construcción, amparada con la Autorización Temporal No. SAN-14541, en la vereda El Bosque.

Que mediante la Resolución No. RE-06242-del 21 de septiembre de 2021, se impuso al MUNICIPIO DE SONSON, una medida preventiva de amonestación escrita,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

debido a que, la Cantera El Bosque de acuerdo con lo observado en las dos visitas técnicas (4 de junio y 13 de julio de 2021), no estaba implementando adecuadamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Licencia Ambiental otorgada con Resolución Nro. 112- 3087 del 11 de julio del 2018; adicionalmente, se evidenció que la explotación de la cantera se realiza esporádicamente, sin que se contara con profesionales que coordinaran las actividades, generando riesgo en las operaciones de la cantera y en predios vecinos; igualmente, se observó que, el personal que labora en ésta no utilizaba los elementos mínimos de seguridad industrial; por otra parte, el municipio de Sonsón no había hecho entrega de los ICAs correspondientes a los periodos: año 2020-I, 2020-II y 2021-I, ni el reporte del principio de valoración de costos ambientales. Tampoco se contaba con obras de drenaje para las aguas lluvias.

Por lo anterior, en el artículo segundo de la citada Resolución, se le requirió al Municipio de Sonsón el cumplimiento de unos requerimientos relacionados con la entrega de información y la implementación de algunas obras necesarias para el cabal cumplimiento de los establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto para la explotación minera.

Que mediante la Resolución No. RE-18444 del 16 de junio de 2022, se resolvió LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución No. RE-06242 del 21 de septiembre de 2021 al MUNICIPIO DE SONSÓN, ya que se evidenció en el informe tecnico No. IT-02276 del 6 de abril de 2022, que se implementaron acciones correctivas, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-06242 del 21 de septiembre de 2021.

Dentro de los requerimientos que cumplió y generó el levantamiento de la medida preventiva fue: Se dio cumplimiento a la entrega de los ICA pendientes que se evaluarán en otro Informe Técnico de seguimiento a la licencia ambiental y la información sobre los requerimientos respecto a la queja de la señora Yolanda Gallego, se entregó información geológica completa y un análisis sobre las discontinuidades y material superficial, indicando que las afectaciones en el predio de la señora Yolanda Gallego ,por lo tanto, se acepta la respuesta al requerimiento correspondiente y se dió cumplimiento a la implementación de las cunetas a fin de



evacuar aguas lluvias y evitar infiltración hacia predios de cotas inferiores. En ese orden de ideas para el momento de la evaluación del levantamiento de la medida preventiva, se dio cumplimiento a las causas que generaron la imposición y por lo tanto fue procedente el levantamiento.

Sin embargo es importante precisar que, en la Resolución que levanta la medida, en su artículo segundo y tercero, así mismo se le requirió al municipio de Sonsón, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles implementara las medidas preventivas (barreras), necesarias para que no cayeran fragmentos de roca en los predios vecinos que pueden afectar la seguridad de las personas y sus bienes y que debía continuar realizando monitoreo permanente a las escorrentías de agua lluvias que salen alrededor de la planta de producción, con el fin de que no generen afectaciones a predios vecinos.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de las actividades propias de control y seguimiento como Autoridad Ambiental a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-3087 del 11 de julio del 2018, se evaluó la siguiente información:

- informes de cumplimiento ambiental (ICA -2020-I, ICA 2020-II, ICA-2021-I), con radicados Nro. CE-22434-2021 del 24/12/2021 y CE-22297-2021 del 22/12/2021.
- Propuesta de compensación con radicado Nro. CE-21204-2021 del 06/12/2021.
- Respuesta a requerimiento queja por afectación predio por actividad minera con radicado Nro. CE-01203-2022 de 24/01/2022.
- Verificación de lo establecido en las Resoluciones (Resolución 112-3087 del 11 de julio del 2018, Resolución Nro. RE-06242-2021 del 21 de septiembre del 2021 y Resolución RE-01844-2022 del 16 de mayo del 2022).

De la evaluación anterior, se generó el informe técnico No. IT-05730 del 7 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)"*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje **o la salud humana**, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) *Amonestación escrita (...)*

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 37 que la medida preventiva de Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El*





infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tales incumplimientos implican la generación de afectaciones al medio ambiente.

Que, de la evaluación realizada y plasmada en el informe técnico No. IT-05730 del 7 de septiembre de 2022, se tiene que el municipio de Sonsón con base en los ICA presentados para los períodos 2020-I, 2020-II y 2021-I, para el proyecto Cantera El Bosque, ha implementado parcialmente el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Licencia Ambiental otorgada con Resolución Nro. 112-3087 del 11 de julio del 2018, teniendo un cumplimiento total de un 56%, y un cumplimiento parcial del 44%.

Con respecto la Resolución Nro. RE-06242-2021 del 21 de septiembre del 2021 a continuación se relaciona el cumplimiento a lo requerido en ésta:

ÍTEM	Resolución Nro. RE-06242-2021 del 21 de septiembre del 2021, por la cual se impone una medida preventiva al proyecto minero Cantera El Bosque, información entregada con radicado CE-01203-2022 de 24/01/2022.	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL				
01	Presentar e implementar las medidas de mitigación asociadas a los impactos de generación de material particulado y ruido, en la actividad de transporte de material desde el punto de extracción hacia el lugar de destino	X		
02	Presentar los valores que establecen el cumplimiento del avance de los indicadores, con las respectivas evidencias	X		

ÍTEM	Resolución Nro. RE-06242-2021 del 21 de septiembre del 2021, por la cual se impone una medida preventiva al proyecto minero Cantera El Bosque, información entregada con radicado CE-01203-2022 de 24/01/2022.	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	y/o soportes, así como documentar la ecuación para la valoración del riesgo			
03	Ajustar el plan informativo en donde se relacionen las acciones para transmitir en el cierre y abandono del proyecto a la comunidad		X	
04	Entregar propuesta de compensación por pérdida de suelo con base en los lineamientos entregados por la Corporación mediante radicado Nro. CS-120- 3926 del 16 de julio del 2019	X		
05	Implementar de manera inmediata las medidas de manejo ambiental establecidas en el plan de manejo, así como exigir al personal de la cantera los implementos de seguridad industrial, donde se cuente con personal que coordine la explotación y verifique que el personal que ingrese a la cantera cuenta con los elementos de protección.	X		
06	Entregar el reporte del principio de valoración de costos ambientales.	X		
07	Implementar las medidas preventivas necesarias para que no caigan fragmentos de roca en los predios vecinos que puedan afectar la seguridad de las personas y sus bienes		X	
08	Implementar cunetas recolectoras de aguas lluvias al interior de la cantera y sobre la vía de acceso	X		
09	Entregar una evaluación sobre las infiltraciones que se generan en la explotación minera aguas abajo desde la cantera hasta el predio de interés (Señora Yolanda Gallego)	X		
9 Ítems		7	2	0
100%		78%	22%	0%

Es importante precisar que al momento de la primera visita técnica realizada el día 2 de marzo de 2022, no se estaba realizando explotación de la cantera y contaba con señalización preventiva sobre la zona de explotación, sin embargo, el día 10 de agosto de 2022, que se realiza la segunda visita técnica, se tenía maquinaria operando y no se contaba con cierre o barreras por todo el perímetro de la cantera.



El municipio de Sonsón, no ha implementado las medidas preventivas necesarias para que no caigan fragmentos de roca en los predios vecinos que puedan afectar la seguridad de las personas y sus bienes y tampoco ha ajustado el plan informativo en donde se relacionen las acciones para transmitir en el cierre y abandono del proyecto a la comunidad, ya que no se tiene evidencias de las medidas implementadas y el archivo con el ajuste de plan informativo entregado en Excel, no permite abrir, ni se anexan soportes fotográficos de lo implementado o registros de reuniones.

OTRAS OBSERVACIONES

En cuanto al reporte de PVCA de impactos internalizables para los componentes de aire, aguas superficiales, suelo y paisaje, señalando en el reporte del PVCA de cada uno de los componentes que, no cuenta con información de línea base para reportar en el numeral de este formato (3. INDICADOR DE LÍNEA BASE).

Para todos los impactos se presenta la gran categoría de servicio ecosistémico que afecta, sin embargo, no se especifica cual es el SERVICIO ECOSITEMICO dentro de la categoría que resulta afectado.

Se presentan para los impactos identificados en cada uno de los componentes, los programas de manejo ambiental que atienden o con los cuales se internalizan los impactos, indicando que, todas son de tipo correctivo. Sin embargo, para el componente de aire, la descripción de las medidas de manejo propuestas, permiten evidenciar que, corresponden a medidas de mitigación. Adicionalmente se destaca para los impactos del componente aire que, no se está dando cumplimiento al 100% de las medidas de manejo ambiental tal como se evidencia en el reporte ICA, por lo que los impactos de este componente no estarían siendo internalizados.

Para los componentes de agua superficial, suelo y paisaje se reporta un 100% en la internalización de los impactos, por lo que, por parte de esta Autoridad se continuará realizando seguimiento a las medidas de manejo ambiental implementadas a fin de garantizar que, efectivamente se estén internalizando los impactos. En caso de que, algún impacto no sea internalizado este deberá pasar a valoración económica ambiental.





En conclusión, es importante precisar que, el municipio no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. RE-01844-2022 del 16 de mayo del 2022, adicionalmente en recorrido realizado por Cornare por el sector el día 10 de agosto del 2022, el municipio ha implementado parcialmente las medidas preventivas (barreras), necesarias para que no caigan fragmentos de roca en los predios vecinos que puedan afectar la seguridad de las personas y sus bienes, de acuerdo con lo establecido el artículo 2do, dado que esta situación es de **alto riesgo**, ni con lo requerido en el artículo 3ro de la citada Resolución, por lo tanto este despacho considera pertinente para la efectiva prevención, mitigación, corrección, y manejo de los efectos del proyecto la imposición de la Medida preventiva de Amonestación escrita ya que, esta Corporación debe ser garante como encargada del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y de riesgo en la salud humana.

Que, en ese orden de ideas, la medida preventiva de "Amonestación escrita", resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que con todo lo anterior y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al municipio de Sonsón (Antioquia), a través de su alcalde el señor Edwin Andrés Montes Henao, para el proyecto denominado Mina El Bosque, para la explotación de materiales de construcción, amparada con la Autorización Temporal No. SAN-14541, en la vereda El Bosque del Municipio de Sonsón.

PRUEBAS

- Radicados Nro. CE-22434-2021 del 24/12/2021, mediante el cual allegan informes de cumplimiento ambiental (ICA -2020-I, ICA 2020-II, ICA-2021-I),
- CE-22297-2021 del 22/12/2021.
- Radicado Nro. CE-21204-2021 del 06/12/2021 (propuesta de compensación)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co



- Radicado Nro. CE-01203-2022 de 24/01/2022 (respuesta a requerimiento queja por afectación predio por actividad minera).
- Informe técnico No. IT-01299-2022 del 2 de marzo del 2022, el cual evalúa propuesta de compensación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al municipio de Sonsón (Antioquia), a través de su alcalde el señor Edwin Andrés Montes Henao, para el proyecto denominado Mina El Bosque, para la explotación de materiales de construcción, amparada con la Autorización Temporal No. SAN-14541, en la vereda El Bosque. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por las razones expuestas en la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Sonsón, a través de su alcalde el señor Edwin Andrés Montes Henao, que deberá continuar entregando los ICAS con los siguientes ajustes:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05





1. Presentar los valores que establecen el cumplimiento del avance de los indicadores (Datos del numerados vs datos del denominador), con las respectivas evidencias y/o soportes, así como documentar la ecuación para la valoración del riesgo.
2. Presentar y ajustar el plan informativo en donde se relacionen las acciones para transmitir en el cierre y abandono del proyecto a la comunidad, con los respectivos soportes.

Con respecto al reporte del PVCA:

3. Indicar dentro de las categorías de servicios ecosistémicas reportadas como afectadas, cual es el servicio ecosistémico específico que se está viendo alterado por el impacto ambiental.
4. Aclarar y justificar técnicamente si, para el componente de aire se están internalizando los impactos, ya que las medidas propuestas corresponden a medidas de mitigación que no darían un cubrimiento del 100% del impacto. En caso de que el impacto no esté siendo internalizado, deberá realizarse la valoración económica ambiental.
5. Continuar allegando el reporte del PVCA de impactos internalizados y en caso de que, algún impacto no se logre internalizar, presentar la valoración económica ambiental y allegar el reporte de PVCA no internalizados (6B).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al municipio de Sonsón, que, el proyecto minero se localiza en zona B de la reserva Forestal de Ley 2da del 59, que en caso de pretender ampliar la zona de explotación deberá adelantar el trámite de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al municipio de Sonsón, a través de su Alcalde, dar cumplimiento a lo establecido Resolución Nro. RE-01844-2022 del 16 de mayo del 2022, en sus artículos 2do y 3ro. acciones que deben realizar de manera inmediata y presentar las respectivas evidencias.

Parágrafo: El cumplimiento del presente requerimiento con sus evidencias deben ser allegadas en un término no mayor a 30 días calendario, en caso de





incumplimiento se evaluará dar aplicación a las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al municipio de Sonsón, para que dé manera inmediata realice el cierre perimetral del área de explotación, construir cunetas o zanjas de coronación en la parte alta de la cantera que limita con el predio vecino, acciones que hacen parte del plan de manejo y que han sido requeridas de manera reiterada en otras actuaciones.

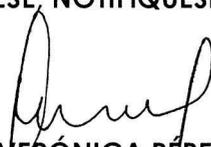
Parágrafo: Allegar las respectivas evidencias en un término no mayor a 30 días calendario, en caso de incumplimiento se evaluará dar aplicación a las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al municipio de Sonsón (Antioquia), a través de su Alcalde el señor Edwin Andrés Montes Henao, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico con radicado No. IT-05730 del 7 de septiembre de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 057561028874

Fecha: 5 de octubre de 2022

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ abogada Especializada

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado Especializado

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

